

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1762

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: INGRID TATIANA MARÍN LASPRILLA
DEMANDADO: RUBÉN ANDRÉS REYES MONSALVE
RADICACIÓN: 76001-31-10013-2023-00382-00

Al revisar el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora INGRID TATIANA MARÍN LASPRILLA, por medio de apoderada judicial, en contra del señor RUBÉN ANDRÉS REYES MONSALVE, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. Sobre el Requisito de Procedibilidad, exigido para esta clase de procesos por la Ley 2220 de 2022, arts. 69 y 70, que consiste en el agotamiento previo de la Conciliación Extrajudicial, resulta necesario que el extremo activo informe si desde el momento en el que la Casa de Justicia Aguablanca expidió la constancia de no acuerdo con el Número 4161.2.9.20.000591-2019, las partes han procurado otra conciliación al respecto, debido a que desde esa fecha ha transcurrido casi un año sin que se haya promovido acción alguna por parte de la demandante.

2. Debe precisarse si con antelación se pactó alguna cuota alimentaria entre las partes, bien sea verbalmente o a través de documento privado, o fue fijada por una autoridad administrativa o judicial, para lo cual deberá aportar el Acta, Sentencia o documento privado, según el caso. Lo anterior por cuanto en la audiencia atrás referida llevada a cabo en la Casa de Justicia Aguablanca dice que la convocante, señora INGRID TATIANA MARÍN LASPRILLA, pretendió estipular un aumento de la cuota alimentaria. Así las cosas, debe aclararse si se pretende el aumento de la cuota alimentaria que ya fue fijada o la fijación de cuota alimentaria.

3. El Registro Civil de Nacimiento de la menor E.A.R.M. es de difícil visualización por lo que deberá aportarse de manera legible para su estudio.

4. No se enuncia concretamente los hechos sobre los que van a deponer los testigos (Art. 212 del C.G.P.).

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.131.138 y T.P. 256.057, como Apoderada Judicial de la demandante, señora **INGRID TATIANA MARÍN LASPRILLA**, conforme al Poder que les fuera conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES

Juez.